

III CONGRESO SOBRE PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL BLANQUEO DE DINERO

Santiago de Compostela, 18, 19 y 20 de julio de 2012

CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN ADMINISTRATIVA Y PROFESIONAL

Coordinado Dr. D. Nielson Sánchez Stewart

I – Los Abogados somos, aunque no comprendamos la razón de nuestra inclusión, sujetos obligados al cumplimiento de la Ley preventiva del blanqueo cuando participamos en la realización, concepción o asesoramiento de operaciones mercantiles, inmobiliarias o financieras o actuamos por cuenta de clientes.

II – Que esta situación nos impone una pléyade de obligaciones, gravosas, exageradas, a veces atentatorias contra los principios que inspiran la profesión –singularmente la confianza y el secreto profesional- y difíciles de cumplir.

III – Que el nivel de cumplimiento es manifiestamente mejorable y que esta situación provoca críticas –fundadas, a veces e infundadas, en otras- sobre la cooperación de la Abogacía en esta materia.

IV – Que esta situación constituye una auténtica “ignorancia deliberada” que impulsa a los Abogados a no querer conocer las obligaciones que sobre ellos pesan.

V – Que esta situación no es particular de España sino que es común a lo largo y ancho de la Unión Europea.

VI – Que por otro lado, la actuación de los poderes públicos y de la administración no es tampoco ejemplar ya que es incesante la producción de nuevas normas, III Directiva, proyecto de IV Directiva, nuevas 40 Recomendaciones del GAFI que se aprueban sin terminar de implantarse las ya promulgadas.

VII – Que la dilación en la aprobación del nuevo reglamento de la Ley 10/2010 cuyo plazo venció en abril de 2011 está creando incertidumbre al esperarse que exceptúe a los Abogados de determinadas obligaciones que se antojan del todo desproporcionadas dada la dimensión e importancia de despachos pequeños.

VIII – Que, en general, el volumen del esfuerzo, gasto, preocupación y problemática que plantea la legislación de prevención no es proporcional al resultado obtenido y esperable.

IX – Que a pesar de eso, las normas han venido para quedarse y, en lugar de suavizarlas, se solicitan medidas para hacerlas más efectivas.

X - Que el incumplimiento de las normas impuestas por la legislación preventiva puede implicar una imputación del Abogado por delito de blanqueo de capitales en su modalidad culposa o imprudente.

XI - Que los Abogados que intervienen en una operación que les transforma en sujetos obligados pueden y deben colaborar intercambiando entre ellos la información que obtengan de sus respectivos clientes.

XII – Que aunque así lo prevea la ley, es conveniente informar por escrito al cliente, dejando constancia de ello, que la operación inmobiliaria, mercantil o financiera en la que prestamos el servicio profesional puede no estar sujeta al secreto profesional.

XIII – Que a los efectos de cumplir con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, es importante obtener autorización escrita del cliente para intercambiar información entre los distintos sujetos obligados que intervienen en una operación que constituya al Abogado en sujeto obligado.

XIV– Que la Abogacía debería hacer un esfuerzo para mejorar su nivel de cumplimiento y en ese sentido, la actividad del Consejo General de la Abogacía Española aparece como importante, necesaria y exigible.